

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veintinueve (29) de abril
dos mil veintidós (2022)

Proceso: 2021-0615

En escrito presentado el pasado 8 DE FEBRERO, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del 16 DE DICIEMBRE, mediante la cual este juzgado dispuso librar mandamiento de pago

El recurrente pide que se modifique el mandamiento de pago a cobrar a diciembre de 2021

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante indicar como finalidad del recurso, que MODIFIQUE EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO. -

Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso del auto recurrido, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, los encuentra improcedentes el Juzgado, como quiera la finalidad del recurso de reposición es revoque o reforme. -

EL NUMERAL 3 DEL ART 442 DEL Código general del Proceso, señala - El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.-y la modificación del mandamiento, no se encuentra enmarcada en el art 100 ibidem, como excepción previa, además no se discute las formalidades del título ejecutivo. (art.430)

Bajo las condiciones expuestas, se mantendrá la decisión recurrida. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora **RUBY HERRERA OSPINA** contra la providencia del pasado 16 de diciembre, proferida en el presente proceso EJECUTIVO, que promueve LUZ MERYPIRAJAN SARMIENTO, en representación del menor ANDRES SANTIAGO PRIMO PIRAJAN, contra WILLIAM ANDRES PRIMO BARRIOS, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Se corre traslado a la parte activa por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva. (Art. 442 del Código General del Proceso.)

TENGASE al abogado(a) **RUBY HERRERA OSPINA** como apoderado(a) judicial de la parte demandada en las condiciones y términos del poder conferido

3.- El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos, con su respectivo orden y orientación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d89c9ab0f2345b904da8df75600962e25f6bdaa0b4381572fc6f3fb51813e77**

Documento generado en 30/04/2022 06:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**